



Tumbes, 20 ENE 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000003 -2021/GOB. REG. TUMBES- GGR

VISTOS:

El INFORME N° 446-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR del 15 de diciembre del 2020; el escrito de fecha 15.10.2020, identificando con Expediente de Registro de Doc.862134, y;

CONSIDERANDO.

**Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú,** los gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

**Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783,** se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

**Que, en artículo 117° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS,** regula el Derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral, 117.1. "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*". En concordancia, con numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"

**Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783,** se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

**Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley),** las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año del Bicentenario del Perú -200 años de Independencia"*

Tumbes,

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000003 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, regula el derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral 117.1 *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Asimismo, el numeral 117.3 establece que: "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el pedido puntal de doña **ARACELI PRECIADO OLAYA**, es la reincorporación laboral al amparo de la Ley Nº 24041, indicando que empezó a prestar servicios en **condición de tercero**, específicamente como asistente administrativo en la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional, desde el mes de enero del 2015 durante cuatro



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año del Bicentenario del Perú -200 años de Independencia"*

Tumbes, 20 ENE 2021

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000003 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Que, en este orden, es de advertir que en su reclamación la administrada **ARACELI PRECIADO OLAYA** menciona como medio probatorio las ordenes de servicios y contratos que se emitieron con la finalidad de acreditar la existencia de prestación de servicios; de modo que, la recurrente ha prestado servicios por terceros; y en relación a ello, es de precisar que dichos servicios son de carácter temporal, que no conlleva a estabilidad laboral; por lo que no resulta amparable la reincorporación laboral solicitada.

Que, en este sentido, en que lo respecta a la Ley N° 24041 (actualmente derogado), en que se ampara la administrada, es necesario mencionar que el Artículo 1° de la acotada Ley, estableció que: ***"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley"***. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 24041, señaló que: ***"No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza."***

Que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, referido a las medidas en materia de personal, así como las leyes presupuestarias de años anteriores, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece, aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, entre otros, al régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276).

Que, finalmente la Ley N° 24041, ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, norma que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público, permite concluir que



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año del Bicentenario del Perú -200 años de Independencia"*

Tumbes, 20 ENE 2021

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000003 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

la mencionada ley invocada por la administrada no existe jurídicamente, por lo tanto, el argumento referido a su aplicación no puede ser amparado.

Que, Considerando lo expuesto, y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaria General del Gobierno Regional de Tumbes, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias y las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR**;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONE.- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada **ARACELI PRECIADO OLAYA**, sobre reincorporación laboral al amparo de la Ley N° 24041, promovido a través del escrito de fecha 15.10.2020, identificado con Expediente de Registro de Doc. N° 862134 y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: - NOTIFIQUESE,** a la administrada **ARACELI PRECIADO OLAYA** en su domicilio real fijado en autos, y a las dependencias y oficinas pertinentes del Gobierno Regional de Tumbes para conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Ing. Ricardo Manuel Olayarria Saavedra  
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)